



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso verbal sumario de MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN contra NUBIA MARIA ÁLVAREZ DE ACOSTA, radicación 2022-00179.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN contra NUBIA MARIA ÁLVAREZ DE ACOSTA, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se evidencia el envío por mensaje de datos del poder conferido por la representante legal de parte demandante a la apoderada, como lo exige el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

2.-La apoderada no registra correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

3.-La parte demandante al solicitar medida cautelar debe prestar caución del 20% del valor de las pretensiones conforme al artículo 590 del CGP y pese a que se allegó póliza identificada con N° 101001471 esta se adquirió para el proceso declarativo con número de radicado 41001418900620210068200 adelantado en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, adquirida por un valor de \$6.500.000. Por lo anterior, se requiere allegar póliza por valor del 20% del total de las pretensiones que debe ser adquirida frente a este proceso y debe allegarse con su respectivo comprobante de pago. Es de señalar que si se desiste de las medidas cautelares debe presentar la diligencia de conciliación con la demandada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de mínima cuantía, presentada por MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN contra NUBIA MARIA ÁLVAREZ DE ACOSTA.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, si se pronuncia frete a este proveído.

NOTIFÍQUESE;

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

JRJ